

EN SUSCRIBIR

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

EN SUSCRIBIR

En provincias, en todas las Administraciones de Correos. En Paris, C. A. SAAYNDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different provinces and foreign countries.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Grandes obstáculos presentaba, para el planteamiento de la ley hipotecaria, la multitud de libros que habian de cerrarse previamente.

En gran número de registros quedarán los índices inconclusos; en muchos se encuentran los asientos con todos los requisitos que para su validez exigen las leyes; en no pocos, sin embargo, ni merecen el nombre de tales.

El aplazamiento de la ley hipotecaria, si justificarse necesitara, se hallaría justificado con la necesidad de dar tiempo á los Registradores para concluir los índices, á fin de que no viniera á ser regla general lo que el día que rija la ley será una excepción, por la que no deben demorarse los beneficios que ha de producir aquella.

En los registros en que el día 1.º de Enero de 1863 no estén concluidos los índices, es imposible que los Registradores, al inscribir los inmuebles, según la ley, puedan hacerlo con los requisitos que esta exige como indispensables.

Obligarles, sin embargo, á que inscriban, es sujetarles á una responsabilidad gravísima é innecesaria; permitirles que inscriban sin los requisitos legales, sancionar el quebrantamiento y la ineficacia de la ley. En este conflicto el Ministro que suscribe, fundado en la disposición 8.ª del art. 42, juzga procedente, que en lugar de inscribirse el inmueble, se anote preventivamente hasta que estén concluidos los índices, salvándose de este modo la responsabilidad del Registrador y los intereses de los particulares.

Y no es menester que los efectos indefinidos de la anotación se declaren por nadie: la ley, al no marcar el plazo en que debe producir efecto la anotación que se haga por imposibilidad del Registrador, cuando con tanta escrupulosidad lo marca para los demás casos, da á entender, de un modo palmario, que ha de producirlo por tanto tiempo cuanto dure la imposibilidad que dá causa á la anotación.

Otra dificultad nace de la inconclusión de los índices á que no puede ocurrir el medio de la anotación preventiva; la libranza de certificaciones en el plazo que la ley determina. Sin índices concluidos, cada certificación que se libre ha de ser producto de un trabajo lento y penosísimo, porque han de consultarse uno por uno todos los asientos de los libros del registro. En cuatro días que marca la ley como término máximo, hay imposibilidad material de cumplirlo. La ley preceptiva, y al preceptuar, supone términos hábiles para el cumplimiento del precepto. El art. 295, por lo tanto, solo debe tener fuerza respecto al plazo concedido al Registrador para la libranza de certificaciones desde que estén concluidos los índices.

La ley ha determinado, como no podía menos, que las inscripciones hechas en los libros antiguos tengan la misma fuerza que las que en los nuevos se hagan, y el art. 307 del reglamento general advierte que producirán todos sus efectos, aunque carezcan de algunos de los requisitos que ahora exige la ley, bajo pena de nulidad. Que estos requisitos no han de ser de los que constituyen la esencia de la inscripción, es evidente, pues si una de gravámenes no determina la finca gravada, ni expresa el gravamen, no llena su objeto, ni puede reputarse verdadera inscripción, ni producir efecto.

Mas las informalidades que se advierten en las inscripciones han podido, han debido ser cometidas por los Contadores; é inícuo sería que propietarios que cumplieron con la ley presentando á su debido tiempo sus títulos al registro, y que tranquilos, creyendo, como debían creer, que el asiento se había extendido en forma, gozaran sus derechos, se viesen despojados de ellos por faltas que no cometieron. Inícuo también sería que á terceros poseedores se les arrebatase el inmueble adqui-

rido porque se probase que una inscripción antigua, que creyó el Registrador no lo designaba, se refería verdaderamente á él.

Para ocurrir á lo uno y á lo otro, cree el Ministro que suscribe que debe llamarse á los interesados, haciéndoles saber los defectos de las inscripciones, prevenirles que las rectifiquen; y si después de esto no aprovechasen el aviso, impúntese á sí mismos los perjuicios que pudieran sobrevenirles.

Para ello los Registradores deberán formar una sección de índice que comprenda todas las inscripciones que contuviesen defectos gravísimos por faltar los nombres de las personas contratantes ó no poder venirse en conocimiento de la finca ó gravamen objeto de las inscripciones; llamar á los que puedan ser interesados en ellas; incluir en el índice general y sucesivamente las que se vayan rectificando, y expresar en las nuevas inscripciones y en las certificaciones que se les pidan de libertad, ó de gravámenes de las fincas, ó de derechos ú obligaciones de las personas, los asientos que puedan inferirse hacen referencia á aquellos inmuebles ó á aquellas personas, dejando siempre al cuidado de los Tribunales el que decidan la fuerza que han de tener las inscripciones defectuosas antiguas y las rectificaciones que de ellas se hagan posteriormente.

Y para estas y cualesquiera otras rectificaciones, entienda el Ministro que suscribe que no debe limitarse el plazo, quedando al completo arbitrio de los interesados. Solo en un caso debe remitirse al Registrador, cuando sobre el inmueble, cuyo asiento trate de rectificarse, haya adquirido derechos un tercero que se negare á prestar su consentimiento. Los Tribunales entonces decidirán la fuerza de la antigua inscripción imperfecta contra el tercero, que conceder de ella, no vaciló en adquirir derechos más ó menos disputables.

Puede surgir la duda de cuánto y á quién corresponde pagar los derechos que se devenguen por estos asientos rectificandos; y el Ministro que suscribe, señalando la mitad de los marcados en arancel para los que rectifiquen dentro del año desde la publicación de la convocatoria de los Registradores, excepto en los asuntos comprendidos en el art. 17, que por su exiguidad no permitan rebaja, y el total á los que rectifiquen después, declarando que el pago ha de verificarse por los interesados, y que les queda el derecho de repetir contra el Contador culpable, cree haber respetado todos los derechos y estimulado, en el círculo de sus atribuciones, la rectificación de los asientos antiguos defectuosos.

Con esto, con la rectificación ó nueva inscripción de los inmuebles y derechos reales, nacionales, provinciales y del municipio, y con las medidas legislativas convenientes sobre censos que á su debido tiempo se presentarán á las Cortes, espera habrán desaparecido las principales dificultades que se presentan para que se consiga el objeto que se propuso la ley hipotecaria, y para que el crédito territorial se eleve á la altura que debe tener en una nación cuya principal riqueza consiste en la propiedad inmueble.

Fundado en estas razones, oídas la comisión de Códigos y la Direccion del Registro, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer para la aprobación de S. M. el siguiente Real decreto.

San Ildefonso 30 de Julio de 1862.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

SANTIAGO FERNANDEZ NEGRETE.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Si el día señalado para que empiece á regir la ley no estuvieren concluidos los índices con arreglo á lo prescrito en el artículo 48 del Real decreto de 31 de Enero último, y los Registradores no pudieran inscribir por la imposibilidad de conocer y consignar las cargas que pesen sobre las fincas ó derechos sujetos á inscripción, extenderán, con arreglo al párrafo octavo del art. 42 de la ley hipotecaria, anotaciones preventivas que producirán su efecto hasta que se conviertan en inscripciones definitivas.

Art. 2.º Al dar cuenta los Registradores á los Regentes, con arreglo al art. 52 del Real decreto de 31 de Enero, de haber concluido los índices, lo harán igualmente de las anotaciones que hayan de convertirse en inscripciones definitivas, según lo mandado en el artículo anterior, y del tiempo que para ello creyeran necesario. Los Regentes les concederán el que juzguen suficiente para dicho efecto, poniéndolo en conocimiento de la Direccion general.

Art. 3.º El art. 295 de la ley hipotecaria, en cuanto limita á cuatro días el término máximo en que deben librarse las certificaciones

que se reclamen sobre libertad ó gravámenes de alguna finca, no empezará á regir hasta que tenga el Registrador certificante concluidos los índices.

Art. 4.º Al formar ó rectificar los índices, los Registradores, sin perjuicio de incluir en ellos las que sea posible, según el método que hubieran adoptado para formarlos, anotarán en sección aparte todas las inscripciones de los libros antiguos en las que no conste el nombre de los contrayentes, ó no pueda venirse en conocimiento de los inmuebles ó de la clase de contrato ó de gravamen inscrito.

Art. 5.º Los Registradores remitirán para su insercion en la Gaceta y Boletín de la provincia donde radique el Registro un extracto de las inscripciones defectuosas, convocando á los que aparezcan ó puedan creerse interesados para que acudan á rectificarlas, remitiendo además nota á los Alcaldes de aquellos cuya vecindad les constare de oficio ó particularmente.

Art. 6.º Los Alcaldes lo harán saber personalmente á los interesados; y si accidentalmente no se encontraren en la población, á sus familias, devolviendo la nota original á los Registradores con otra á continuación en que conste individualmente á quién se ha hecho saber personalmente, á quienes por medio de su familia, y á quienes no, con las causas que lo hayan impedido. Los Registradores conservarán y archivarán estas notas.

Art. 7.º En la primera inscripción de propiedad que se haga de cada finca ó derecho real desde que rija la ley hipotecaria, y en las certificaciones de libertad que se expidan, se hará mención no solo de los gravámenes y cargas que resulten claramente de los libros antiguos ó de los títulos presentados de nuevo para dicha inscripción, sino de todos los en que exista el menor indicio de que se refieren á la finca ó derecho real que se inscribe, y de los que aparezcan responder los trasfereantes, aunque no conste la finca gravada.

Art. 8.º Los interesados en las inscripciones á que se refiere el art. 4.º, y en las que tengan cualquier otro defecto, podrán solicitar su traslación á los libros nuevos con las adiciones prevenidas en el art. 21 del reglamento general para la ejecución de la ley hipotecaria, presentando para ello los documentos ó nota á que se refiere el mismo. Si no pudiesen presentar ningún título auténtico, y la nota que, como supletoria, admite dicho art. 21, no fuese suficiente por no hallarse justificado el derecho que haya de inscribirse, podrá presentar en su lugar una información de posesion practicada con arreglo á lo prevenido en los artículos 397 y siguientes de la ley hipotecaria.

Art. 9.º Los extractos ó notas de que habla el art. 4.º contendrán: primero, el nombre ó indicaciones que resulten de las personas que pueden tener interés en la rectificación de los asientos imperfectos; segundo, las indicaciones que también resulten de las fincas á que hayan podido aludir dichos asientos; tercero, la prevención general de los perjuicios que pueden ocasionarse á los interesados por falta de rectificación; cuarto, los documentos bastantes para hacerla, y el medio de suplir la carencia de títulos escritos por las diligencias marcadas en el art. 397 de la ley hipotecaria.

Art. 10. De los asientos defectuosos, de cualquier clase que fueren, cuya rectificación se pidiese dentro del año, contado desde la publicación en el Boletín de la provincia, de la convocatoria marcada en el art. 5.º, cobrarán los Registradores solamente la mitad de los derechos marcados en el arancel, excepto los comprendidos en el art. 17, que cobrarán íntegros.

Art. 11. Transcurrido el año expresado en el artículo anterior, podrán también los propietarios solicitar la rectificación de los asientos defectuosos que les interese; pero por las nuevas inscripciones que en su virtud se hagan devengarán los Registradores los derechos de arancel.

Art. 12. El pago de los devengados por las rectificaciones mencionadas en los dos anteriores artículos se entiende sin perjuicio del derecho de los particulares para reclamar su importe de los antiguos Contadores si hubiese tenido lugar la rectificación por faltas á ellos imputables.

Art. 13. Si se solicitase la rectificación de algun asiento referente á inmueble ó de derecho real, que posteriormente se haya trasladado á un tercero por título inscrito, no podrá rectificarse sino con el consentimiento de este, en los términos marcados en el art. 21 del reglamento general. De las reclamaciones contra la negativa del tercero á prestar su consentimiento conocerán exclusivamente los Tribunales.

Art. 14. Los efectos legales que puedan producir contra los contrayentes ó en perjuicio de tercero los antiguos asientos defectuosos y las rectificaciones que de ellos se ha-

gan, como también la responsabilidad en que puedan incurrir los Registradores por omitir en inscripciones ó certificaciones de libertad de cargas los asientos defectuosos en los términos que marca el art. 7.º de este Real decreto, se decidirán por los Tribunales en el juicio que corresponda.

Art. 15. Todas las diligencias marcadas en los artículos 4.º, 5.º y 6.º se practicarán de oficio.

Dado en San Ildefonso á treinta de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA, SANTIAGO FERNANDEZ NEGRETE.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Cambados, de los cuales resulta:

Que la Administración de Derechos y Propiedades del Estado arrendó á D. José Cuevas, y este á D. Ignacio del Río, los bienes del Iglisario de San Salvador de Sobrado, entre los cuales se hallaba una finca denominada Basada ó Agro de la Rectoral, y que por haberse introducido en ella el D. Ignacio y otros sujetos con un carro para sacar los frutos que como arrendatarios les pertenecian, D. Norberto Vidal Cura párroco de San Salvador acudió al Juzgado de primera instancia de Cambados entablado querrela de interdicto restitutorio porque, según decía, la finca denominada la Basada le pertenecía en propiedad como unida á la casa curada del Párroco de la feligresía:

Que á consecuencia de esto el arrendatario del Río solicitó del Gobernador de la provincia requisitos de inhibición al Juzgado, porque tratándose de una incidencia de arrendamiento de bienes del Estado tocaba conocer del asunto al mismo Gobernador:

Que habiendo surgido de aquel el incidente de competencia, y sustanciado por todos los trámites prescritos en el Real decreto de 4 de Junio de 1847, tanto el Juez como el Gobernador han insistido en conceptuar que es de sus respectivas atribuciones el entender en la cuestión de que se trata, lo cual funda el Juez en que, perteneciendo la finca Basada al Iglisario de Sobrado, se halla comprendida dentro de las prescripciones del Concordato celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859, por el que se reservaron á los Párrocos sus casas de habitación, huertos y campos anejos, sin que contra ello pudiera ser obstáculo cualquier contrato que sobre la misma se hubiese hecho sin su intervención.

Y el Gobernador á su vez se apoya en las prescripciones del art. 40 de la ley de 20 de Febrero de 1850, y el art. 4.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852:

Visto el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, que determina que corresponde al orden administrativo la venta y administración de bienes nacionales y fincas del Estado:

Visto el art. 4.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, según el cual corresponde al conocimiento de los Tribunales contencioso-administrativos las cuestiones relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos de los bienes nacionales:

Considerando: 1.º Que aparece claramente acreditado que la Administración de Derechos y Propiedades del Estado arrendó á D. Ignacio del Río la finca titulada la Basada.

2.º Que la cuestión origen de esta competencia es un incidente del contrato de arrendamiento, que va dirigido á fijar qué es lo que en verdad se arrendó, y si pudo ó no hacerse por las dependencias de la Administración del Estado.

3.º Que por lo mismo es evidente que el caso de que se trata cae dentro de lo establecido en los artículos antes citados de la ley de 20 de Febrero de 1850 y de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852: Confirmándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO INTERINO DE LA GOBERNACION, ANTONIO AGUILAR Y CORREA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Negociado 9.º

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden de 12 de Marzo de 1853, por la que se autorizó á los socios fundadores de la compañía investigadora de aguas de la villa de Ginturén para hacer exploraciones en los terrenos del Estado desde dicha villa hasta la falda del Moncayo: Vista la Real orden de 23 de Setiembre del año último, en virtud de la cual se confirmó, ampliándola á los terrenos del comun, la referida autorización, y se mandó instruir el oportuno expediente para el examen y aprobación de las obras proyectadas:

Vista otra Real orden de 22 de Enero próximo pasado, por la que se declaró que el conocimiento que deseaba tener el Gobierno de las referidas obras en nada afectaba ni prejuzgaba la cuestión de aprovechamiento de las aguas, respecto á la cual los que entendiesen que dichas obras podian despojarles del uso de las aguas que estaban en el derecho ó posesión de utilizar tenían expedita su acción para reclamar contenciosamente ante quien correspondiera:

Vistas las diligencias últimamente instruidas en el Gobierno de la provincia de Navarra para el examen facultativo de las mencionadas obras; S. M. la REINA (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por esa Direccion, de acuerdo con el dictamen de la Sección cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á la compañía para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, ejecute las obras á que se refiere el proyecto suscrito por el Director de Caminos vecinales D. Prudencio Montañana, sujetándose á las condiciones siguientes:

1.º El emplazamiento del pantano que se proyecta se situará entre las laderas del barranco del Toro, prolongacion del vallo de Valverde, en el estrechamiento final que forma, y quedará cerrado por un dique de siete metros de altura, no debiendo exceder de seis metros la profundidad de las aguas, rozándose la coronación de dicho pantano á un punto fijo é invariable de las inmediaciones para poder comprobar en todo tiempo que no ha sido alterada su altura.

2.º Si se construye de tierra el dique, tendrá al menos 31,60 metros de espesor en la base y 1,50 metros en la coronación, empleándose tierras arcillosas, bien apisonadas, y tomándose todas las precauciones necesarias para evitar las filtraciones. El cimiento se abrirá en toda la base hasta el terreno de suficiente consistencia.

3.º El acueducto de salida estará en la parte inferior de la de la derecha; construirá de mampostería ordinaria y cadenas de sillería con revestimiento de mortero hidráulico, y tendrá 1,20 metros de altura de claro y 0,80 de luz, con la compuerta de salida por la parte exterior del dique.

4.º Para evitar los efectos de las crecidas extraordinarias, se abrirá una zanja de coronación que conduzca las aguas fuera del depósito, y un aliviadero de superficie de un metro de elevacion por cinco de ancho.

5.º Si para la ejecución de las obras necesitase la compañía ocupar algun terreno de propiedad particular, habrá de obtener indispensablemente el consentimiento de su dueño, á menos que, previa inspección del oportuno expediente, se declarasen aquellas de utilidad pública para los efectos de la ley de expropiacion forzosa.

6.º Se ejecutarán las obras bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1862.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Obras públicas.—Negociado 3.º

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Debiendo construirse en el solar que hoy ocupa la Escuela de Veterinaria y demás adyacentes, en el paso de Recoletos de esta corte, un edificio para Ministerio de Fomento y sus dependencias generales:

S. M. la REINA (Q. D. G.), despues de haber oido el dictamen de la Academia de las tres Nobles Artes de San Fernando, se ha dignado aprobar el adjunto programa del concurso público que, para la formación de proyectos de dicho edificio, deberá celebrarse ante el jurado que se nombre dentro de cuatro meses, á contar desde el día 1.º de Setiembre próximo, y autorizar á V. I. para que convoque á dicho concurso y adopte cuanto estime conveniente, á fin de que obtenga la convocatoria la mayor publicidad posible; puedan tomar parte en aquel las que se crean con suficientes conocimientos para ello, y se observen con rigor las prevenciones del programa.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1862.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Obras públicas.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Negociado 3.º

En virtud de lo dispuesto por Real orden de este día, esta Direccion general convoca á concurso para la preestacion de proyectos de un edificio que ha de destinarse á Ministerio de Fomento y sus dependencias generales durante el plazo de cuatro meses, á contar desde el día 1.º de Setiembre próximo. El concurso se verificará con estricta sujecion al programa que aprobado por S. M. (Q. D. G.) se inserta á continuación. Para conocimiento de los que quieran tomar parte en el concurso se publica también el dictamen de la Academia de las tres Nobles Artes de San Fernando, en que se explican los planos del terreno sobre que se ha de construir el edificio y se citan los que se han de hallar á sus inmediaciones. Con el mismo objeto estarán de manifiesto copias de los planos y documentos expresados en esta Direccion general y en todas las secciones de Fomento de las provincias, y se entregarán á las personas que intenten ocuparse de este asunto. Madrid 31 de Julio de 1862.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

PROGRAMA

DEL CONCURSO QUE HA DE TENER LUGAR PARA LA PRESENTACION DE PROYECTOS DE UN EDIFICIO QUE DEBE DESTINARSE A MINISTERIO DE FOMENTO EN MADRID.

Artículo 1.º El edificio del Ministerio de Fomento se proyectará en un rectángulo de 105 metros 50 centímetros de longitud y 60 metros de latitud, presentando su entrada y fachada principal en su mayor línea por frente de la calle de Recoletos, en el solar que ocupa hoy la Escuela de Veterinaria y los adyacentes, en la forma que indican los adjuntos planos con las rasantes de las calles que los circuevan.

Tanto las partes de la fachada principal, cuanto el total de las laterales, se cerrarán por medio de un enrejado de hierro. Art. 2.º Constará este edificio de piso bajo elevado del patio ó patios, piso principal, segundo y sótano.

Se establecerán sótanos en las crujías paralelas á sus fachadas. Las indicadas plantas se distribuirán del modo siguiente: El piso bajo, el principal y el segundo para oficinas, y el último ó sótano para habitaciones del portero mayor y demás dependientes que en obsequio al mejor servicio deben tenerlas en el edificio.

Distribucion de las oficinas. Excmo. Sr. Ministro.—Despacho; ante-despacho; cuarto de vestir; retrete; salon de recibir; ante-cámara; escalera particular; portería mayor.

Negociado central.—Despacho; ante-despacho; pieza para cuatro Auxiliares; pieza para el Director. Dirección general de Obras públicas.—Despacho del Director; sala de recibir; retrete; cuarto de vestir. Despachos para 14 Oficiales con una pieza contigua cada uno para cinco Auxiliares.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.—Despacho del Director; sala de recibir; retrete; cuarto de vestir. Despachos para siete Oficiales con una pieza contigua cada uno para cinco Auxiliares.

Dirección general de Instrucción pública.—Despacho del Director; sala de recibir; retrete; cuarto de vestir. Despachos para seis Oficiales con una pieza contigua cada uno para cinco Auxiliares.

Ordenación general de Pagos.—Despacho del Ordenador; sala de recibir. Despacho del Oficial Interventor; cuatro salas para 10 individuos cada una y tres para seis; contaduría; depositaria; caja.

Salón ó salones para 60 Escribientes del Ministerio. Registro general; sala para que el Registro dé audiencia al público; cierre. Sala de juntas para las que puedan ocurrir. Salas de espera para el público.

Portería general del Ministerio; retretes generales para Jefes y subalternos. Archivo.—Portería; despacho del Archivero. Los salones del Archivo deben ocupar una superficie no menor de 400 metros cuadrados.

Salón de subastas públicas; sala para el tribunal de subastas; despacho para la devolución de documentos de fianza; portería. Biblioteca.—Despacho del Bibliotecario; portería. La Biblioteca deberá tener capacidad al menos para 30.000 volúmenes.

Salón para las sesiones de los Consejos de Instrucción pública y de Agricultura, Industria y Comercio. Secretaría del Real Consejo de Instrucción pública; pieza para los Escribientes; pieza para las secciones.

Secretaría del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio; pieza para los Auxiliares; pieza para las secciones. Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y Comisión de Faros.—Portería; sala de recibir; sala de juntas; despacho del Presidente; cuatro salas para secciones; Secretaría; sala para Archivo; sala para delineantes; sala para Escribientes; cuatro despachos para

los Secretarios de las secciones; despacho del Secretario de Faros; retretes.

Junta facultativa de Minas.—Portería; despacho del Secretario; sala de juntas; despachos para dos Oficiales; piezas para tres Auxiliares facultativos que se ocupan del dibujo de planos; archivo; retretes.

Junta facultativa de Montes.—Portería; sala de Juntas; despacho del Secretario; sala para Escribientes; sala para delineantes; biblioteca; retretes.

Depósito general de planos.—Portería; salon para planos; salon para instrumentos; salon para 12 delineantes; piezas para litografía y fotografía; despacho para el Jefe ó Director; pieza para seis Ayudantes; pieza para seis Escribientes; dos piezas para trabajo de grabado, de taller y de embalaje; otras tres piezas pequeñas; salon para que el público examine ó copie documentos y planos.

Art. 3.º El proyecto del edificio á que se refiere el concurso se compondrá de los documentos que se expresan á continuación: 1.º Memoria dividida en los capítulos siguientes: Capítulo 1.º Consideraciones generales.—Explicacion y demostracion de las razones en que se funde el autor para adoptar su proyecto.

Capítulo 2.º Planta y distribución del edificio.—Se hará el examen comparativo del proyecto con el programa, insistiendo principalmente en las variaciones y mejoras que se hagan. Capítulo 3.º Decoracion exterior.—Explicacion y razonamiento del género de arquitectura que se adopte.

Capítulo 4.º Materiales y sistema de construccion.—Explicacion razonada de los que se elijan, ó indicacion del sistema de cimientos, techumbre &c. Capítulo 5.º Cuadros de precios.—Se presentarán los detalles ó análisis de los precios elementales y compuestos.

Capítulo 6.º Apéndice en que el autor del proyecto exponga cuanto crea conveniente, y juzgue no hallarse comprendido en los capítulos anteriores. 2.º Planos: los generales de situacion que acompañan á este programa, y que indiquen el conjunto del edificio, con la zona de las calles que le han de rodear en escala de diez milésimas; otros de las fundaciones y de los diversos pisos ó plantas con la debida especificacion en escala de diez milésimas; otros de los cortes transversales y longitudinales que parezcan convenientes en escala de 10 milésimas; otros de las alteras de las fachadas en escala de 10 milésimas; otros de los detalles de construccion y de decoracion, de las armaduras, cierrres y demás que se juzguen convenientes, en escala de 20 milésimas.

3.º Presupuestos descriptivos y circunstanciados de las obras de toda especie, incluidos los de montes y explicaciones, siendo sus precios los que resulten de los capítulos de la memoria, y acomodándose en lo posible á los formularios que rigen para las obras públicas que dependen de la Direccion general. Los presupuestos se ajustarán al sistema métrico decimal. Se cuidará sean tan completos que hagan innecesarios presupuestos adicionales. 4.º Pliegos de condiciones facultativas bien detallados.

Art. 4.º El género de arquitectura que ha de distinguirse en este edificio será el que el autor del proyecto considere más adecuado al objeto para que ha de destinarse. Art. 5.º Todos los documentos que se presenten con el proyecto contarán por escrito y firmados, el cual se escribirá del mismo modo en el sobre de un pliego cerrado que contenga el nombre, apellido y domicilio del autor, y la fecha del título que le acredite ser tal Arquitecto.

Art. 6.º El concurso estará abierto durante cuatro meses, á contar desde el día 1.º de Setiembre próximo. En este plazo se presentarán los proyectos en la Direccion general de Obras públicas del Ministerio de Fomento, donde se entregará el correspondiente recibo á los interesados.

Art. 7.º Al terminar el plazo se nombrará un jurado de cinco personas, dos de las cuales deberán ser Arquitectos con título; cuyo jurado se constituirá dentro de los

tres dias próximos siguientes al en que el plazo hubiese finado. Se entregará á este jurado todos los proyectos presentados y una certificacion expedida por el Director general de Obras públicas, en que se haga constar cuántos sean y con qué lemas. Art. 8.º El jurado calificará los proyectos, desechándolos todos si ninguno fuese aceptable, ó graduándolos de mejor á menos bueno, por medio de numeracion correlativa. En esta forma los devolverá á la Direccion general de Obras públicas. En ella se entregará á los interesados, y sin abrir, los pliegos que contengan los nombres de los autores de los que no hubiesen sido declarados aceptables. Elegido por S. M. (Q. D. G.) el proyecto, se abrirá el pliego que contiene el nombre de su autor, devolviendo los restantes sin abrir.

Art. 9.º Habrá dos premios, uno principal y otro de accésit. El primero para el autor del proyecto calificado en primer lugar consistirá: primero, en el pago del valor del proyecto, mediante tasacion por dos peritos, nombrados el uno por la Direccion general de Obras públicas y el otro por el autor, debiendo dirimir la discordia, si entre los peritos la hubiese, un tercero, que nombrará el jurado; segundo, en el pago de 10 por 100 en metálico del valor en que el proyecto elegido hubiese sido tasado por peritos. El segundo premio ó accésit para el autor del proyecto calificado en segundo lugar consistirá en 40 000 reales en metálico.

Art. 10.º El Gobierno quedará en libertad de encargar la direccion de la obra á la persona que tenga por conveniente, sin que le ligue compromiso alguno en favor de los autores de los proyectos que se presenten. Art. 11.º Si el proyecto que se elija necesitase algun dato accesorio para quedar completo á fin de llevarlo á ejecucion, su autor lo completará á su costa para que quede aprobado.

Madrid 31 de Julio de 1862.—Aprobado.—Vega de Armijo.—Es copia.—Ibarrola.

Dictamen de la seccion 3.ª de Arquitectura de la Academia de las tres Nobles Artes de San Fernando. La comision nombrada para presentar á la seccion un programa con objeto de sacar á público concurso ó oposicion el proyecto de un palacio destinado á Ministerio de Fomento, se ha ocupado detenidamente de este asunto, teniendo presente el plano y datos que obran en el expediente, así como la Real orden de 5 de Julio corriente, con la que se remite el plano de un edificio de Biblioteca Nacional y Museos, cuya construccion y la del Ministerio ha de tener efecto en el terreno que ocupa la Veterinaria en el paseo llamado de Recoletos.

Para conciliar la colocacion de ámbos edificios en el indicado terreno, forzoso ha sido calcular el área que deberá ocupar el Ministerio toda vez que la del otro edificio es dada por el plano que ha sido proyectado con el concurso y dictamen de las personas que dirigen aquel establecimiento, segun indica su autor. Además, siendo preciso que estos edificios se hallen separados y armonizados con las construcciones de aquel punto, que son palacios terminados con elegantes enrejados que producen el efecto agradable comunmente reconocido, considera la comision que deberán situarse de modo que la fachada principal del Ministerio se halle colocada en la linea establecida para la alineacion del paseo de Recoletos y las de la Biblioteca y Museos paralela á esta, lo cual se consigue adoptando el sistema que se indica en el número 1.º remitido por el Gobierno de S. M. y el cual representa la extension, figura y rasantes de las calles que limitan su área. Esta figura tiene el defecto de no tener ningun ángulo recto, lo cual es un inconveniente cuando se trata de establecer edificios públicos que deben presentarse en sus fachadas. Estas consideraciones han conducido á la comision á fijar como preliminar la situacion del Ministerio y luego el de la Biblioteca. Para esto era forzoso conocer la extension que debe tener el Ministerio, pues la del otro edificio es conocida por la memoria y planos remitidos.

Estudiado con todo detenimiento el pliego en que se marcan las necesidades del indicado Ministerio, resulta ser necesaria una área de 80.000 pies cuadrados próximamente; y teniendo presente la longitud de fachada de que se dispone, se ha fijado un rectángulo en que los lados que le determinan sean dos factores que tengan próximamente la relacion de 4 á 3. Pero siendo preciso dejar una parte de la linea de fachada del terreno dado para las zonas laterales de jardin, se ha creído que á 17 metros 50 centímetros tomados desde el punto B, plano número 2.º, podía tener origen la fachada del nuevo edificio para Ministerio, cuya extension sea de 105 metros 50 centímetros, y el segundo lado de 60, constituyendo un área de 6.330 metros cuadrados, equivalentes á 81.530 pies cuadrados.

Por esta disposicion queda otra de 26 metros 60 centímetros en su fachada, cuya deficiencia con la primera linea se corrige fácilmente con los tramos ó tempanos de la verja; y ha sido preciso hacerlo así, porque de otra manera no hubiera resultado en el ángulo B del edificio una distancia próximamente igual á su adyacente G á causa de la convergencia de la linea A D, pues la figura no tiene ningun ángulo recto, segun queda dicho anteriormente.

La distancia que separa los expresados edificios será de 39 metros 50 centímetros para que se promedie la distancia entre ellos, pues al colocarse el observador en la prolongacion de la diagonal del rectángulo que forma la planta del edificio destinado á Ministerio, que es la posicion más conveniente del punto de vista para que se obtengan todas las condiciones que exige una buena perspectiva, circunstancia á la cual debe atenderse muy particularmente, cuando se trata de la colocacion de edificios, ó monumentos aislados. Esta disposicion permite embellecer los edificios con jardines.

Como la Biblioteca debe ocupar, segun el autor, un área de 11.025 metros, y ha adoptado para su planta la forma del cuadrado, no es posible realizar esta idea en la forma del terreno que á este edificio se destina por ser un cuadrilátero irregular; pero la comision cree, que adoptándose una modificacion en la linea del paseo de la Ronda, lo cual es posible, como se indica, atendiendo á que no hay construccion alguna en aquel paraje; y que al verificarse el trazado de la nueva poblacion, puede darse á la parte opuesta el ensanche que se desea por el parque proyectado para aquel punto. Esta modificacion produce un exágonos que comprende un área de 12.465 metros cuadrados, ó bien 160.549 pies cuadrados; y lejos de cerrar la via pública, la ensancha en sus extremos por los chalfanes que se forman en sus ángulos, puesto que solo se toma de aquella un triángulo de 10.094 pies cuadrados y se deja más del duplo.

Fijos así los limites que han de ocupar los edificios, forzoso es atender á la manera con que deben disponerse en relacion á los fuertes desniveles que suministran las rasantes de las calles, y empezaremos por la Biblioteca y Museos.

La forma exagonal del terreno disponible para este objeto no permite, como su autor pretende, formar un plano horizontal á una altura de un metro sobre el punto de la entrada principal, pues la rasante dejará enterrada una gran parte del edificio, produciendo humedades y falta de luces en la planta de sótanos y en las dependencias principales: para evitar este inconveniente, y poder aprovechar completamente la planta de sótanos, debe establecerse un foso de saneamiento y de luces de cinco metros de ancho en su parte posterior, segun se hace en Londres, y esto permite dar al edificio la forma regular G H I L M N O P adecuada al objeto, segun se indica en el plano núm. 2.º, quedando la irregularidad en el contorno del foso. De este modo se consigue el saneamiento de humedades, y se habilita completamente una planta de sótanos que puede servir para piezas de encuadernacion, mueblario, almacenes, restauracion y otra multitud de usos que en otro caso habrian de emplearse otras del resto del edificio.

El fondo de este foso debe tener una inclinacion para

en desagué de uno á uno y medio por ciento al partir del punto más distante. Una verja de dos metros de altura á lo más correrá todo alrededor, sirviendo de seguridad y decoracion.

Respecto al Ministerio debe adoptarse el mismo sistema, pero con solo cuatro metros de ancho, pues el desnivel es menos pronunciado por situarse en la parte descendente del terreno donde el desnivel no es tan pronunciado.

Madrid 21 de Julio de 1862.—El Secretario general interino, Juan Bautista Peyronet.—Es copia.—Ibarrola.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Relacion de los 16 individuos á quienes S. M. por resolucion de 18 de Julio de 1862 se ha servido conceder la gracia de Cadetes aspirantes para el Colegio de Caballeria.

Table with 2 columns: Names and Asistencias. Includes names like José Beltran y Mallo, Enrique Albero y Calvo, Ricardo Carrucho y Crosa, etc.

ULTRAMAR.

El Gobernador Capitan general de la isla de Puerto-Rico participa, con fecha 12 de Julio próximo pasado, que no ocurre novedad en el territorio de su mando, cuyo estado sanitario sigue siendo satisfactorio.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE MARINA.

Julio 30. Concediendo permiso para presentarse al concurso de oposicion que se ha de celebrar el día 1.º de Noviembre en la Academia de Estado mayor de Artilleria de la Armada á D. Angel del Rio. Id. id. Disponiendo pase á la Escuela de Condestables á cumplir el empeño que en ella tiene contraido Francisco Gamero y Ramos, aprendiz que fué de la fundicion de bronces de Sevilla. 31 id. Aprobando la habilitacion de la escampavía San Antonio. Id. id. Desestimando instancia del gremio de Camaristas en solicitud de continuar percibiendo dos maravedis por tonelada á los buques que entran en aquella ría para atender á la reparacion de su muelle. Id. id. Idem otra del grumete del navio Reina Doña Isabel II Antonio Pau en solicitud de ser licenciado del servicio. Id. id. Idem id. de José Serra y Mariner, patron de la matrícula de Barcelona, en solicitud de una plaza de práctico en aquel puerto.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

FERRO-CARRIL DE MEDINA DEL CAMPO A ZAMORA.

DIVISION DE FERRO-CARRILES DE VALLADOLID.

SECCION UNICA.—LONGITUD 87 KILOMETROS Y 233 METROS.

EN CONSTRUCCION.

Estado de las obras de nueva construccion ejecutadas hasta fin del segundo trimestre de 1862.

Table with columns: EXPLANACION, OBRAS DE FABRICA, SE HAN OCUPADO DIARIAMENTE POR TÉRMINO MEDIO. Includes rows for Trozos en que se trabaja, EN CONSTRUCCION, CONCLUIDA, PUENTES Y VIADUCTOS, etc.

Madrid 23 de Julio de 1862.—El Director general, Tomás de Ibarrola.

FERRO-CARRIL DE PALENCIA A POFERRADA.

PRIMERA SECCION DE PALENCIA A LEON.—LONGITUD 422 KILOMETROS.

EN CONSTRUCCION.

Estado de las obras de nueva construccion ejecutadas hasta fin del segundo trimestre de 1862.

Table with columns: EXPLANACION, OBRAS DE FABRICA, SE HAN OCUPADO DIARIAMENTE POR TÉRMINO MEDIO. Includes rows for TROZOS en que se trabaja, EN CONSTRUCCION, CONCLUIDA, PUENTES Y VIADUCTOS, etc.

Madrid 23 de Julio de 1862.—El Director general, Tomás de Ibarrola.

FERRO-CARRILES DE MADRID A IRUN.

DE AVILA A SAN CHIDRIAN.—LONGITUD 31 KILOMETROS.

EN CONSTRUCCION.

Estado de las obras de nueva construccion ejecutadas hasta fin del segundo trimestre de 1862.

Table with columns: EXPLANACION, OBRAS DE FABRICA, VIA Y ACCESORIOS, EDIFICIOS, SE HAN OCUPADO DIARIAMENTE POR TÉRMINO MEDIO. Includes rows for TROZOS en que se trabaja, EN CONSTRUCCION, CONCLUIDA, PUENTES Y VIADUCTOS, etc.

Madrid 23 de Julio de 1862.—El Director general, Tomás de Ibarrola.



dicado Tribunal de 2 de Setiembre de 1853, se procederá a lo dispuesto en el art. 126, elevando el expediente al Tribunal o lo que haya lugar.

Ciudad-Real 21 de Julio de 1862.—P. S., Ramon E. Fiolez. 3894—2

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilustre Sr. Ministro Jefe de la Sección novena de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez a D. José Jiménez (6 sus herederos), Teniente con grado de Capitán de Infantería que fue del primer batallón del regimiento de voluntarios realistas de Barcelona, cuyo paradero se ignora, a fin de que en el término de 30 días, que empezarán a contarse a los 40 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado a recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exámen de las cuentas de caudales correspondientes al mes de Febrero de 1853; en la inteligencia que de no verificarlo los parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Julio de 1862.—José Fullós. 3893—2

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección novena de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez a D. Pedro Antonio Caunedo (6 sus herederos), Comisario de Guerra honorario, cuyo paradero se ignora, a fin de que en el término de 40 días, que empezarán a contarse a los 40 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado a recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exámen de las cuentas de caudales de vestuario de la división de vanguardia del séptimo ejército desde Mayo hasta Setiembre de 1852; en la inteligencia que de no verificarlo los parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Julio de 1862.—José Fullós. 3894—2

En virtud de providencia del Sr. D. José Antonio de la Llerza, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y pregon a José Creux, de oficio zapatero, que habitaba en Melancólicos, núm. 3, cuarto bajo, para que tan luego como llegue a su noticia se presente en el cárcel de Villa ó en dicho Juzgado a fin de recibir declaración en la causa que se le sigue por estafa de varios cortes de zapatos; aperechido que de no verificarlo se susanciará en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Julio de 1862.—José Fullós. 3930

D. Ulpiano Gregorio de Frías, Auditor honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, que de serlo en ejercicio el infrascripto actuó de fe.

Hago saber que en este mi Juzgado y por testimonio de dicho auditor se instruye de oficio causa criminal con motivo de la muerte de Diego Cabal, natural de esta ciudad de San Miguel de Juruaín, en la provincia y partido de Lugo, trabajador del ferrocarril del Norte en el trozo núm. 22 de este término ocurrido a última hora del día 30 de Mayo último por consecuencia de haberse desprendido y cogido ciertas piedras de un desmonte; y como por ante fecha 19 del mes actual haya acordado librar los autos para que se inserten en la Gaceta y Boletines oficiales de esta provincia y la de Lugo; y los parientes del difunto, en término de 15 días, contados desde su inserción, puedan presentarse a pedir lo conveniente; con aperechimiento en otro caso de parados el perjuicio que haya lugar; al intento expido el presente, que firmo en Avila y Julio 21 de 1862.—Ulpiano Gregorio de Frías.—Por mandado de S. S., Fernando Gonzalez. 3925

Doctor D. José Ramon de Linares, Abogado de los Tribunales nacionales y Juez de primera instancia de este partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Saturnina Garcia y su esposo, vecina de Siles, de cuya vecindad han salido para Linares, con el fin de que se presenten en este Juzgado dentro del término de 20 días, contados desde la inserción de este edicto en el Boletín Oficial de la provincia y Gaceta del Gobierno, a prestar cierta declaración en causa criminal que se instruye contra Claudio Garcia sobre robo de varios efectos y dinero a Sotero Ruiz de Moya; aperechidos que de no hacerlo los parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Segura de la Sierra a 17 de Julio de 1862.—José de Linares.—Por mandado de S. S., Juan Pedro de Aguilar. 3926

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Borrado de la Barra, Juez de primera instancia del distrito del Barquillo en esta corte, referendado del Escribano del número del crimen D. Policarpo Lopez, y por ignorarse su paradero, por el presente se cita, llama y emplaza por segundo edicto y término de nueve días a D. Domingo Ibarrola, socio que fué de la casa mercantil, hoy en quiebra, de D. Enrique O'Shea y compañía, para que en el citado plazo comparezca, en dicho Juzgado y Escribanía a responder a los cargos que le resultan en la causa que se le instruye por estafa, donde se le oirá en justicia; bajo aperechimiento que de no verificarlo se susanciará por su rebeldía con los estrados del Tribunal, parándole el mismo perjuicio que si fuere en persona.

Madrid 21 de Julio de 1862.—Eusebio del Rey. 3927

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de distrito del Prado, cumplimentando órden de S. E. la Sala cuarta del Tribunal de este territorio, se cita, llama y emplaza por término de 30 días a José Lopez Fernandez, natural de Villorreyo, provincia de Lugo, hijo de Domingo y Juana, soltero, de 30 años, consero, para que comparezca ante el Juzgado de dicho señor para hacerle saber una providencia dictada en causa contra el mismo por lesiones; aperechido que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Julio de 1862.—Eusebio del Rey. 3928

En virtud de providencia del Sr. D. José Antonio de la Llerza, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercer y último pregon y término de nueve días a D. Luis Marquez, vecino de esta corte, para que comparezca en el Juzgado de dicho señor para hacerle saber una providencia dictada en causa contra el mismo por lesiones; aperechido que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Julio de 1862.—Eusebio del Rey. 3929

que ha tenido establecimiento de sombrerería en la calle de la Montería, núm. 3, para que tan luego como llegue a su noticia se presente en dicho Juzgado ó en el cárcel de Villa para responder a los cargos que le resultan en la causa que se le sigue a instancia de D. Pedro Giró por estafa de un reloj y cadena de oro; aperechido que de no verificarlo se susanciará en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Julio de 1862.—Eusebio del Rey. 3929

En virtud de providencia del Sr. D. Pascasio Fernandez, Magistrado de Audiencia de ferrocarril de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Muravillas de esta capital, dictada en la causa criminal que se instruye por haberse publicado y expandido como edicion española, la edicion francesa de las tablas de logaritmos de Mr. de Lande, se cita y llama por término de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, a las personas que se crean perjudicadas por el hecho en cuya virtud se procede; a fin de que dentro del expresado término puedan comparecer en dicho Juzgado y Escribanía de Don José María Miller a usar del derecho que se crean asistidos.

Madrid 21 de Julio de 1862.—Eusebio del Rey. 3931

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Martinez Delgado, Juez de primera instancia especial de Hacienda pública de esta provincia, se cita, llama y emplaza por tercer y último edicto a D. Fernando Jacquet, vecino que ha sido de Brunete, de donde pasó con su familia en principios de este año al reino de Valencia, donde no ha sido habido ni se sabe su paradero, para que en el término preciso de tres días comparezca en este Juzgado, plaza Mayor, núm. 7, piso tercero, a prestar declaración y demás que convenga en la causa que contra el mismo se sigue por expendición de sellos falsos de franqueo; bajo aperechimiento de que pasado dicho término si no se presenta se seguirá la causa en su rebeldía con los estrados del Juzgado, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Julio de 1862.—Eusebio del Rey. 3932

D. Cárlos Halcon y Mendoza, Auditor honorario de Marina, Abogado de los Tribunales de la nación, Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo a los herederos de Don Pedro Casabon 6 interesados en su testamentaria, para que en el término de 10 días, contados desde el día siguiente de la inserción de este edicto en la Gaceta del Gobierno, comparezcan por sí ó por persona legalmente autorizada a otorgar la oportuna escritura pública en que declare pertenecer exclusivamente a Manuel Gonzalez, de este vecindario, en propiedad y posesion aranzada, y media de tierra y viña que posee en el pago de la Pinaleta de Montalegre, de este término, cuya suerte en número de tres aranzadas vendió Antonio Gonzalez a D. Pedro Casabon en 21 de Abril de 1837 ante D. José María Ariztona, Escribano que fué de este número en concepto de pertenecerle todas ellas; pero habiendo resultado ser la mitad de su esposa Isabel Ramirez, sus herederos reclamaron esta porción a los representantes de la testamentaria, de Casabon, por quienes se le hizo entrega de ella sin otorgarse escritura de traspaso de dominio, cuyo documento exige hoy Manuel Gonzalez, por sí y en representación de los demás herederos de Antonio Gonzalez, de quienes es cesionario; y si razón ó causa los asistiere para oponerse a ello, lo deducirán en dicho término y a continuación de los autos que se siguen en mi Juzgado y ante el infrascripto; bajo aperechimiento que pasado su término se declarará por dejado el derecho que les asista y se procederá lo que haya lugar.

Jerez de la Frontera 20 de Julio de 1862.—Cárlos Halcon.—Licenciado, Francisco de Casas Gomez, Escribano público. 3933

D. Antonio Alix, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alicante y su partido.

Por el presente cito y llamo a Benito Cejudo y Miguel, natural del lugar de la Cocha, partido judicial de Molina de Aragon, a fin de que dentro del término de 20 días, contados desde la inserción del actual edicto en la Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado a prestar cierta declaración necesaria en la causa que estoy siguiendo contra Marcelino Castilla y Sanchez y otros por falsedad cometida suponiéndose dicho Castilla llamarse Benito Cejudo y Miguel, y presentándose con los documentos pertenecientes a este al Consejo de esta provincia para ser admitido como sustituto del quinto Vicente Terreros en el año 1858, ó bien avisar el expresado Cejudo el punto de su actual residencia para llevar a efecto lo acordado, pues de no verificarlo se dará un edicto de otro modo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alicante a 23 de Julio de 1862.—Antonio Alix.—Por su mandado, Vicente Izquierdo y Champeorin. 3940

D. Estéban Sandoval, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Antonio Perez y Beltrán, á las Llerza, para que dentro de 30 días se presente en las cárceles de este Juzgado con objeto de llevar a efecto la sentencia dictada por el Tribunal superior en la causa que se le sigue sobre herida a D. Victoriano Perz, pues de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Novelda a 23 de Julio de 1862.—Estéban Sandoval.—De su órden, Mariano Roldán. 3950

D. Eusebio del Rey Murillas, Abogado del Ilustre Colegio de esta capital, Juez de paz de la misma y encargado de su Juzgado de primera instancia por la ausencia del propietario.

Por el presente, cito, llamo y emplazo a los hijos y herederos de María Dolores y Genaro de Vadiola y Zoroza, naturales que fueron de Azcoitia, en la provincia de Guipúzcoa, para que dentro del término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en la Gaceta del Gobierno de S. M., comparezcan en este Juzgado de primera instancia a recibir la parte y porción de bienes que les corresponden por herencia abintestato de su tía Doña Teresa Vadiola, mujer que fué de D. Segundo del Castillo, vecino de esta ciudad, según la partición practicada.

Búrgos 23 de Julio de 1862.—Eusebio del Rey.—Manuel Izquierdo, Escribano actuario. 3951

Juzgado de Hacienda de la provincia de Tarragona.—En cumplimiento a lo mandado por el Sr. D. Mariano Noguera, Juez de Hacienda de esta provincia, en providencia de 10 del actual, se previene a D. Manuel Diaz, escribiente que fué en las salinas de

los Alfaques, en esta provincia; D. Pablo Fernandez de los Rios, representante del contratista de pablaciones maritimas de sal; D. Bernardino de Prendes, Oficial interventor de las mismas; Don José Verat, sargento que fué del resguardo especial de sales de dichos Alfaques; D. Francisco Diaz y D. José Luengo, dependientes del propio resguardo; D. José Dasoy, Cabo de mar de la Comandancia de carabineros de esta provincia, y los que ejercieron los destinos de navieros ó pontoneros en las propias salinas en el año de 1837, cuyo paradero y domicilio se ignora, se presenten a este Juzgado a fin de recibirles declaración en méritos de la causa criminal que se halla instruyendo contra D. José Soler, Comandante que fué del resguardo especial de dichas salinas de Alfaques, sobre varias aprehensiones y extracciones de caudales de sal.

Tarragona 16 de Julio de 1862.—Por mandado de S. S., Cárlos A. Miracle. 3952

El Licenciado D. Pedro Cabiellés Fernandez, Juez de paz del concejo de Cangas de Onís, provincia de Oviedo, encargado de la jurisdicción del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido por ausencia del propietario, que de ser así yo Escribano doy fe.

Hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del referendario se instruye causa criminal de oficio sobre la desaparición de Sinfrosina Victoria de Tomás, á las Mudas, de la casa paterna y de su pueblo de Viego, en el Concejo de Ponga, que salió de la casa de sus padres en compañía de su hermano Tomás de Tomás unos días antes del Carnaval, siendo ambos hijos legítimos de Alejandro y Josefá Alonso, vecinos de dicho pueblo de Viego, é ignorándose su paradero a pesar de las gestiones que se han practicado, se dispuso por auto de 20 del corriente exhortar a las Autoridades del Reino a fin de que averiguen el paradero del Tomás de Tomás, y siendo habido le hagan comparecer en este Juzgado a prestar declaración.

Cangas de Onís 22 de Julio de 1862.—Pedro Cabiellés Fernandez.—Por su mandado, Guillermo Gonzalez Caña. 3953

D. Victor de Vera, Auditor de Guerra honorario y Juez especial de Hacienda de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Mariano Guillen y Guillen, vecino de Tramacastilla, para que en el preciso término de 30 días comparezca en este Juzgado a prestar la correspondiente declaración indagatoria en causa que se sigue contra el mismo y otros sobre aprehensión de diferentes géneros de contrabando, en el concepto de que trascurrido dicho término sin haberlo verificado será declarado rebelde y contumaz, seguirá su curso el proceso en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Huesca a 17 de Julio de 1862.—Victor de Vera.—Por mandado de S. S. y A. D. A., Pascual de Lasala. 3954

D. José María García Navarro, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Pedro Muñoz Lozano, natural de Muedas y vecino de Bolaños, soltero, de 19 años de edad; Eleuterio Nieto Reyes, natural de Talavera, casado, traficante en géneros, de 25 años de edad, y Alberto Luive y Boix, natural de Villajoyosa, casado, vendedor de puntillas, de 48 años de edad, para que en el término de 30 días, contados desde el que se inserte este anuncio en la Gaceta del Gobierno, comparezcan a responder a los cargos que les resultan en la causa criminal que se instruye en este Juzgado sobre robo de caballerías y otros efectos a Telesforo Sanchez, vecino de Cabezarados, la tarde del 7 de Enero último; aperechidos que de no verificarlo los parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Almodóvar del Campo a 21 de Julio de 1862.—Licenciado, José María G. Navarro.—Por su mandado, Joaquín Maján. 3963

D. José María García Navarro, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente encargo a todas las Autoridades civiles y militares del reino den órden a los agentes de sus respectivos mandos para que procedan a la busca, captura y remisión a este Juzgado en su caso de Antonio Perez Manchon, natural de Aspe y vecino de Ciudad-Real, de 46 años de edad, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, barba poblada y color trigueño, pues así lo tengo acordado en la causa que se le sigue sobre hurto de un pollino de la propiedad de Fermín Carneros, vecino de Aldea del Rey.

Dado en Almodóvar del Campo a 24 de Julio de 1862.—Licenciado, José María García Navarro.—Por su mandado, Joaquín Maján. 3964

En virtud de providencia del Sr. Juez del distrito del Prado se cita, llama y emplaza por término de 30 días a Eusebio Neira Gonzalez, natural de Valdeira, provincia de Lugo, hijo de Manuel y Francisca, soltero, de 26 años, jornalero, para que comparezca en la audiencia de dicho señor ó se presente en el cárcel pública a responder a los cargos que le resultan en causa por hurto; aperechido que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Julio de 1862.—El Escribano, Pedro José Vigil. 3967

Por el presente se cita, llama y emplaza por primer edicto, pregon y término de 10 días a José Fernandez y Gonzalez, para que se presente en el Juzgado de primera instancia del distrito del Barquillo de esta corte y Escribanía de D. Pedro José Vigil, ó en el cárcel pública, a dar sus descargos en la causa que se le sigue por estafa de un caballo a Jorge Ruiz; aperechido que de no verificarlo se entenderá en su rebeldía con los estrados del Tribunal, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Julio de 1862.—El Escribano, Pedro José Vigil. 3966

Capitanía general de Cataluña.—Juzgado de Guerra.—En virtud de lo ordenado con providencia del día 15 de este mes, dada en las diligencias criminales que de oficio se instruyen en este Juzgado de Guerra sobre estafa contra D. Camilo Francisco de Batlle, Teniente Coronel retirado, cuyo actual paradero se ignora, por este tercer y último pregon y edicto se le cita, llama y emplaza para que dentro del término de nueve días que em-

pezarán a contarse desde el de su inserción en la Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado de Guerra a fin de recibirle la confesion con cargos ordenada y oírle a su tiempo en defensa; bajo aperechimiento en caso de no verificarlo de seguirse la causa en la rebeldía que se le acusa, señalándose los estrados del Juzgado para las diligencias sucesivas que ocurran y pararles los demás perjuicios que en derecho hubiese lugar.

Barcelona 22 de Julio de 1862.—Domingo Daleu.—Dionisio de Muro.—José Cantallops.—Por mandado de S. E., el Escribano principal de Guerra, José Cantallops. 3969

D. Antonio Gonzalez Alban, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de Lugo y su partido y de Hacienda de la provincia &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo generalmente y en forma al sujeto conductor de varios géneros de contrabando aprehendidos por la fuerza de carabineros en la feria celebrada en Quiroga el 10 de Junio último, para que en el término de 30 días, siguientes al de la inserción de este edicto en la Gaceta del Gobierno, se presente en este Juzgado de Hacienda a responder a los cargos que contra él resultan en la causa que con tal motivo se está instruyendo; advertido de que pasado dicho término sin verificarlo seguirá aquella su curso y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en la ciudad de Lugo a 22 de Julio de 1862.—Antonio Gonzalez Alban.—Por mandado de S. S., Ramon Porras Saavedra. 3968

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Correspondencias de Berlin anuncian que hasta ahora Sajonia, Oldemburgo y los Estados de Turinga se han adherido al tratado de comercio celebrado con Francia. Espérase en breve analoga manifestacion de Hesse-Darmstadt. Despues de haberse ratificado dicho convenio, el Gobierno prusiano dirigió a los Estados que todavía no se han adherido nueva invitacion para que lo firmen, señalándoles un plazo limitado que coincidirá con el estipulado para la publicacion del Zollverein.

Parece, dice La Patrie, que en la segunda reunion de las conferencias que se celebran en Constantinopla, algunos Representantes de las grandes Potencias manifestaron terminantemente y antes de entrar en el exámen de las cuestiones especiales mas particularmente sometidas a las deliberaciones de aquellas conferencias, las ideas generales que profesan sus Gobiernos respectivos.

El de Inglaterra indicó que el Gabinete de Londres consideraba como fin esencial de su política el sostenimiento de la integridad del imperio otomano, y que los intereses de las poblaciones cristianas sujetas al dominio de la Puerta constituyen en su juicio un asunto secundario.

Francia por medio de su Plenipotenciario hubo de expresarse en sentido contrario. M. de Moustier aseguró que el objeto principal del Gobierno del Emperador estaba en proteger los intereses de los cristianos en Oriente, dignos de la más legitima solicitud.

Al paso que el Internuncio de Austria apoyaba el pensamiento de Sir Henri Bulwer, aunque usando términos mas restringidos con respecto al porvenir de las poblaciones cristianas, el Principe Lubonoff en nombre de Rusia, mostróse conforme a lo manifestado por el Representante francés.

En vista de esa divergencia de consideraciones generales el Plenipotenciario de la Puerta se apresuró a indicar que sin menoscabo de los principios en que se apoya la integridad del Imperio, Turquía se halla dispuesta, ya en lo concerniente a la cuestion de Servia, ya respecto de las demás, a dar pruebas del más sincero espíritu de conciliacion.

Segun noticias telegráficas, parece que en Croacia, Slavonia y otras provincias se hallan varios agentes recorriendo el país con objeto de formar partidas y penetrar en Bosnia, aumentando de esa manera las dificultades que los negociadores reunidos en Constantinopla experimentan en el cumplimiento de su mision conciliadora. Asegúrase, no obstante, que el Gobierno servio es enteramente extraño a tales proyectos.

El príncipe Miguel, cuya popularidad aumenta en Belgrado, insiste, segun se cree, cerca de la Conferencia en alcanzar la demolicion de las fortalezas turcas.

Anuncia el diario oficial del vecino imperio, refiriéndose a comunicaciones particulares de China, que a consecuencia del excesivo calor y de la dificultad de las comunicaciones con el litoral, las tropas europeas habian regresado espontáneamente a Shanghai sin haber experimentado pérdida alguna, como equivocadamente se habia afirmado en Inglaterra.

El North China Herald publica las siguientes noticias referentes al combate de Nan-joon, en el cual succumbió el Almirante Protet.

El 17 de Mayo practicaron los aliados un reconocimiento. Creyóse hallar buena defensa a corta distancia de la empalizada con los escumbrros de las casas arruinadas. La plaza no es mas que una aldea grande rodeada de murallas, en cuyas cercanías habia una obra de defensa cuadrada con tres cañones pequeños y algunas celebrinas. En frente un foso profundo, y alrededor protegiendo sus comunicaciones con la ciudad porcion de fosos sin agua, erizados de bambúes. A las cinco de la tarde rompió el fuego. La obra exterior al punto fué desmantelada é incendiada, obligando a sus defensores a ocultarse en el fuerte, cuyo ataque fué particularmente confiado a los

artilleros franceses, habiendo conseguido con los Armstrong acallar el fuego de un cañon colocado en el costado izquierdo de la muralla enemiga y practicar brecha en la misma.

«A las seis dió órden el General de cesar el fuego, y con su Estado Mayor avanzó hasta el foso con objeto de ver si habia entrada practicable. El 31.º y los franceses avanzaban cuando los defensores que se ocultaban en el fondo de su cercado para librarse de nuestro fuego prorumpieron en terribles gritos, y agrupados en las murallas dirigieron sobre los europeos sostenidos disparos. En aquel momento el valiente Almirante francés recibió un tiro en el pecho y cayó mortalmente herido en los brazos de los que le rodeaban.»

INTERIOR.

MADRID.—Ha sido aprobado por unanimidad en el Ayuntamiento, segun anuncio uno de nuestros colegas, y muy en breve pasará a la seccion de gobierno, el proyecto y planos presentados por el Ingeniero Sr. D. Cárlos María de Castro sobre un paseo de invierno que comprenderá desde la fuente de la Alcañocha hasta la iglesia de Atocha. Este paseo, que tan buenas condiciones reúne para el objeto a que se trata de destinar, por estar expuesto al Mediodía, y resguardado en los dias frios y claros, tan comunes en Madrid, de los vientos del primer cuadrante por el cerro de San Blas, viene a llenar una gran necesidad.

La eleccion del sitio para este paseo, no puede ser más conveniente: próximo a la estacion del ferrocarril del Mediodía, y uno de los puntos más concurridos en todas las estaciones, el paseo de Atocha estará además adornado por un gran número de magníficos edificios que para el Buen Suceso, y las Escuelas de Ingenieros de caminos, de minas, industriales y agrónomos deben pronto construirse, y para cuyo objeto se han comprado ya los terrenos necesarios.

Anteaer fueron trasladados, con un lucido y numeroso acompañamiento, los restos mortales del fundador del Monte de Piedad, Sr. D. Francisco Piquer, desde la iglesia de las Descalzas Reales, en la que estaban depositados, a la capilla del expresado establecimiento, donde ha sido colocada la urna cineraria en un precioso sepulcro de mármol construido al efecto, habiéndose celebrado ayer con este motivo un oficio fúnebre, al que ha asistido un gran número de convidados.

ANUNCIOS.

CASA EN VENTA.—SE ENAJENA A VOLUNTAD DE SU DUEÑO EN PÚBLICA, pero extrajudicial subasta, la casa sita en esta corte, calle del Soldado, núm. 49, que tiene de área 1.664 pies 99 céntimos, y ha sido reñada en la cantidad de 86.000 rs. vn.

El remate se verificará el día 12 de Agosto próximo, de doce a una de la mañana, en el estudio del Escribano del número de esta villa D. Mariano Garcia Sancha (calle de Felipe III, núm. 8, cuarto segundo), bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en dicho local, todos los dias no festivos de diez a dos, para que puedan enterarse del mismo las personas a quienes convenga su adquisicion.

Madrid 29 de Julio de 1862.—Julian Sarti. 4032—1

A VOLUNTAD DE SUS DUEÑOS SE VENDEN EN LA villa de Valencia de Alcántara, en Extremadura y su término, diferentes fincas rústicas y urbanas y dos censos, uno de capital de 114.400 rs., al 3 por 100 de réditos al año, y otro del capital de 1.500 rs., y réditos del 2 y medio por 100.

La subasta será doble en un mismo día en la villa de Valencia de Alcántara y casa de D. Fernando Nafria, y en esta corte en la Contaduría del Excmo. Sr. Marqués del Castelar, calle del Caballero de Gracia, núm. 38, el día 20 de Agosto, y hora de once a doce de su mañana, en cuyos puntos estarán los pliegos de condiciones y tasacion.

Madrid 29 de Julio de 1862.—De órden de la Junta el secretario, M. Gil. 4031—2

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA LOS ARTISTAS.—LA Junta directiva de esta sociedad ha acordado sacar a pública subasta la venta de todos los minerales que produzca la mina Verdad, de esta empresa, sita en Huelva-Balencia, durante el periodo de dos años, a contar desde el día en que se celebre el contrato.

La tarifa de precios, pliego de condiciones y bases de la subasta se hallan de manifiesto todos los dias no festivos en casa del Sr. D. Matias Gil, tesoro de la sociedad, bajada de los Angeles, núm. 15, tienda molino de chocolate, para conocimiento de los que gusten interesarse en dicha subasta, la cual tendrá efecto el día 17 de Agosto próximo a las doce de la mañana.

Madrid 30 de Julio de 1862.—De órden de la Junta el secretario, M. Gil. 4073—2

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA SAN CARLOS.—LA Junta directiva de esta sociedad ha acordado repartir el dividendo activo núm. 29, de 2.000 rs. por accion.

Los Sres. accionistas se servirán pasar a cobrarle a casa del Sr. tesoro de la misma, calle de Fuencarral, núm. 28, cuarto principal, desde el día 11 del presente al 14 del mismo y horas de diez de la mañana a la una de la tarde.

Madrid 1.º de Agosto de 1862.—El Secretario, Amaro Lopez. 4071—3

SE ARRIENDA UN EXTENSO EDIFICIO SITUADO en la provincia de Soria para establecer cualquiera fabricacion ó industria. Se cruzan abundantes aguas, y a su inmediacion existen pinares y carreteras.

Se venden 132 árboles de álamo blanco, que pueden dar maderas de construccion de 50 pies de longitud y de 24 pulgadas de grueso.

Se tratará en Madrid con D. Manuel de Apraiz, Caballero de Gracia, núm. 29, cuarto tercero; en Zaragoza con D. Manuel San Vicente, Danzas, núm. 3, y en Soria con D. Manuel Abad. 4033—3

SANTO DEL DIA. Nuestra Señora de los Angeles y San Estéban, Papa y mártir. Cuarenta Horas en la parroquia de San Ildefonso.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. Observaciones meteorológicas del día 1.º de Agosto de 1862.

Table with columns: HORAS, Barómetro, Temperatura, Estado del cielo, etc. Data for August 1st, 1862.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS. Observaciones meteorológicas del día 1.º de Agosto a las ocho de la mañana. (Las verificadas en España, a excepción de las de Madrid y San Fernando, están hechas en las estaciones establecidas por la Junta de Estadística general del Reino)

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro, Temperatura, Estado del cielo, etc. Data for various locations on August 1st, 1862.

A las ocho de la mañana. Marsella, Bayona, Brest, etc. Despejado, etc.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARÍS. LINEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA. Estado atmosférico en varios puntos de Europa el día 27 de Julio de 1862 a las siete de la mañana.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro, Temperatura, Estado del cielo, etc. Data for various locations in France on July 27th, 1862.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid. De los partes remitidos en este día por la Intervencion de Arbitros municipales, y la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Table with columns: ENTRADA POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY, Precios de artículos de mayor y menor en el día de hoy, etc.

Idem de ternera, de 86 a 96 rs. arroba, y de 42 a 51 cuartos libra.

Tocino añejo, de 86 a 88 rs. arroba y de 34 a 36 cuartos libra.

Jamon, de 110 a 116 rs. arroba, y de 42 a 51 cuartos libra.

Acete, de 62 a 65 rs. arroba, y de 19 a 20 cuartos libra.

Vino de 34 a 42 rs. arroba, y de 12 a 14 cuartos cuartillo.

Pan de dos libras, de 12 a 14 cuartos.

Garbanzos, de 34 a 42 rs. arroba, y de 10 a 16 cuartos libra.

Judías, de 24 a 30 rs. arroba, y de 8 a 12 cuartos libra.

Arroz, de 30 a 36 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra.

Lentijas de 16 a 20 rs. arroba, y de 8 a 10 cuartos libra.

Carbon, de 7 a 8 rs. arroba.

Jabon, de 62 a 64 rs. arroba, y de